

Datos del Expediente

Carátula: BERTRAND SUSANA LUISA C/ CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR (VENTA JUDICIAL DE BIENES POR SUBASTA PUBL

Fecha inicio: 13/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 6911 - 2017

N° de

Expediente: 167476

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 949

Resolución - Nro. de Registro 235

Sentido de la Sentencia Confirma

26/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 235.S FOLIO N° 949

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167476. -

Autos: "BERTRAND SUSANA LUISA C/ CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR (VENTA JUDICIAL DE BIENES POR SUBASTA PUBLICA)" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 26 de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º Dr. Ramiro Rosales Cuello**. se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**BERTRAND SUSANA L. C/ CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR**"

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

A fs. 161/63 la Señora Jueza de Primera Instancia resolvió ordenar la desafectación del Régimen de Bien de Familia respecto al inmueble objeto de autos, ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 170 apeló el incidentado Augusto Gabriel Cros y en escrito electrónico presentado el 4/2/2019 a las 8:31:56 p.m. fundó su recurso. A fs. 181/82 respondió la incidentista.

Entiende el apelante que la Juez partió del error de suponer que el producido del fallecimiento de una persona, es decir su patrimonio, se transforma en un abstracto ideal. Aduce que tal indeterminación puede

ser admitida de modo temporal pero ello no importa la transformación de los bienes que conforman el patrimonio relicto.

En este caso, recuerda, un heredero, beneficiario del bien de familia, transmite a otro sus derechos y de ese modo el cesionario adquiere derecho de aprovechar los beneficios jurídicos y económicos que tenía el cedente pasando a ocupar su lugar.

Si bien se designó un beneficiario ello no importa que el designado sea el único integrante de la familia y si el coheredero beneficiario vende su parte a otro miembro de esa misma familia, la intención de la ley es continuar protegiendo a esa familia. Desde que el régimen del bien de familia tutela, justamente, ese interés.

Destaca que los beneficiarios podrán no ejercer sus prerrogativas, pero para ello es necesario que sean convocados a la contienda.

Se agravia de la omisión de la que adolece el fallo al no haber tratado el fundamento expresado en la oposición en relación a la protección de la familia.

Aduce que en el caso de autos el heredero beneficiario transmitió a otro de los herederos su beneficio por lo cual se mantiene el núcleo familiar.

Pide en consecuencia se haga lugar a la apelación y se revoque la sentencia desestimándose la desafectación del régimen de bien de familia.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 161/63?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

No le asiste razón al apelante. La solución debe mantenerse, aunque habré de revisar los fundamentos.

La Señora Jueza *a-quo*, para decidir como lo hizo, se enfocó en que la cesión de derechos y acciones hereditarios efectuada por el beneficiario del bien de familia –Alberto Oscar Cros- en favor del heredero que ahora se opone a la desafectación –Augusto Gabriel Cros-, recae sobre una universalidad o sobre una parte indivisa de la herencia y no sobre uno o varios bienes determinados. Por tal razón consideró que la cesión no alcanzaba la calidad de beneficiario del cedente.

Entiendo que para echar luz a la cuestión en conflicto no es necesario revisar si la cesión recae sobre una universalidad o sobre una parte indivisa de la herencia sino por desentrañar si la cesión de derechos hereditarios abarca o no la condición de beneficiario de bien de familia. El primer interrogante será entonces: ¿puede cederse la calidad de beneficiario del bien de familia?

Entiendo que no.

El art. 246 del CCyC hace referencia a los beneficiarios. Ahora bien, es el constituyente quien designa al o los beneficiarios y ello halla justificación en que es el propietario, como dueño y señor de la cosa, quien está autorizado a valorar las “circunstancias personales” para determinar quién merece ser designado beneficiario (Julio Cesar Rivera-Graciela Medina; *Código Civil y Comercial de la Nación ...* Ed. La Ley págs.. 352 y ss).

En el marco de lo recién expuesto bien podríamos decir que los derechos acordados a un beneficiario que es elegido por sus condiciones tienen carácter “*intuitio personae*”. Es en función de la elección que cobra operatividad la finalidad tuitiva de la ley. Es quien ha sido elegido beneficiario a quien el constituyente tuvo en miras para proteger. Por tal razón el carácter de beneficiario de bien de familia estará afectado por la “inesibilidad” (arg. doct. art. 1617 CCyC - Ghersi Carlos; “*Contrato de cesión de derechos, de cesión de deudas y de cesión de la posesión contractual. Manual de contratos civiles, comerciales y de consumo*”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires La Ley ISBN978-987-03-3194-0).

Desde otra mirada, considero que tampoco prosperaría la oposición a la desafectación de haberla intentado el beneficiario designado como tal; pues estaríamos ante una colisión entre el alcance del beneficio y el derecho a la no afectación de la legítima de los restantes herederos.

Dicho en otras palabras, el bien que fue inscripto en vida del causante por el que nombró beneficiario sólo a uno de sus hijos entró en colisión con la defensa de la intangibilidad de la legítima y el objetivo legal de protección del interés familiar en que se inspira este último instituto.

Acá no se trata de un acreedor solicitando la desafectación por una deuda anterior, sino de herederos que bregan por la recepción de la porción hereditaria que les corresponde.

Para echar luz a los derechos en pugna es menester recordar que el art. 3598 del C.C. así como el art. 2447 del C.C. y C. son contestes en que los herederos tienen derecho a recibir su legítima libre de gravámenes y condiciones, aun contra la voluntad del testador (Novellino Norberto José; “*Bien de Familia...*” Ed. Nova Tesis pág.131).

Además, las exenciones a la inalienabilidad de la legítima deben ser interpretadas de manera restrictiva (conf. Zannoni Eduardo; “*Derecho de familia*” Ed. Astrea Bs.As. 1978 T° I p. 618).

Receptando tales postulados, el art. 250 del C.C. y C. dispone “El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias...”. Ello así por el fin mismo de la institución que es la protección de la familia. De constituir un beneficio a favor de uno solo de los herederos **sería destruir esa forma de propiedad en condominio**, que impide que aquello que se ha formado con la cooperación solidaria de padres e hijos pueda menoscabarse o destruirse por la sola acción de uno de sus agentes productores (arg. Novellino; *ob. cit.*, pág. 84).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto: “*el mantenimiento, a ultranza, del bien de familia a favor de un coheredero, crea una situación de privilegio en detrimento de los restantes; lo que la ley no quiso consolidar*” (C.S.J.N. 1/9/87 “Magnasco Marí y otro c/ Lavaguino Tschirch de Magnasco”).

No me caben dudas que aquí la afectación provoca una situación de privilegio a favor del heredero beneficiario en perjuicio del resto.

Por lo expuesto propongo confirmar la sentencia apelada.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 161/63, con costas al apelante vencido (art. 68 CPC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 161/63, con costas al apelante vencido (art. 68 CPC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^